

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

EJECUTIVO
COMERTEX S.A.
SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZÓN.
68001-3103-011-2019-00219-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demanda fue notificada sin que presentará excepciones de mérito, sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de octubre de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2019-00219-00

ASUNTO

Se resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse que mediante auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (*Fl. 14 expediente físico*), el despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **COMERTEX S.A.S.** y en contra de **SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZÓN y SANDRA MILENA TORRADO ALBARRACÍN**, todo lo anterior por el capital e intereses expresados en él expresados; que los valores y conceptos allí contenidos debían ser cancelados por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Siendo ello así, se encuentra que el demandado **SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZÓN** fue notificado personalmente el 22 de noviembre de 2019, tal como consta en acta vista a folio 16 del expediente, sin que haya presentado excepción alguna frente a la demanda.

De igual forma se observa que la demanda desistió de pretensiones de la demanda frente a la ejecutada **SANDRA MILENA TORRADO ALBARRACÍN**, actuación que fue aceptada por este despacho judicial en providencia del 17 de septiembre de 2020.

En consecuencia, y de conformidad con el inciso 2º el artículo 440 del C. G. P., a su tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, procederá el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo

observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8o del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 71 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Finalmente y en lo referente a que la entrega de títulos se realice a nombre de la entidad demandante y no de su apoderada, por efectos netamente contables, se deberá advertir que dicha solicitud se resolverá en el momento procesal oportuno para ello, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 447 del C.G. del P.

Así las cosas en procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO *(reparto)*, de esta ciudad.

DECISIÓN

Conforme lo arriba expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ordena **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** dentro del proceso EJECUTIVO formulado por **COMERTEX S.A.S.** y en contra de **SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZÓN**, conforme al mandamiento de pago de fecha dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar, para el pago de la obligación aquí cobrada.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, inclúyase en la referida liquidación como agencias en derecho la suma de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$16.400.000)**, a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 *(vigente a partir del 5 de agosto de 2016)* del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- ADVERTIR que la solicitud de entrega de títulos, se resolverá en el momento procesal oportuno para ello, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 447 del C.G. del P.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

EJECUTIVO
COMERTEX S.A.
SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZÓN.
68001-3103-011-2019-00219-00

SEXTO.- REMITIR el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO *–reparto–* DE BUCARAMANGA, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución del auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

SÉPTIMO.- De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 081 del 27 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29dd3a3efd5e0a9fbc40f1f4c694f479d5f4b40d5463d1d559ab4ed06edb78c
2

Documento generado en 26/11/2020 02:34:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>